

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
GOBIERNO PROVISIONAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo negó al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden la autorización para procesar á D. Alfonso Villarrubia, Alcalde de la Puebla de D. Fadrique, por irreverencia, del cual resulta:

Que el día en que se celebraba la fiesta del Corpus, en el pueblo de don Fadrique, al atravesar la procesion por una de las calles se encontraba en ella un individuo de pie descuberto y con un pañuelo en la mano como para disponer á arrodillarse:

Que uno de los presbiteros que iban en la procesion se dirigió al citado individuo, ordenándole imperiosamente que se hincara de rodillas, perturbando con ello el ánimo del mismo:

Que observado esto por el Alcalde Presidente de la procesion, se dirigió al vecino tratando de tranquilizarlo, previniéndole no hiciera caso de la orden del Presbitero, que no tenia autoridad alguna para ello, y amonestándole inmediatamente para que se arrodillara:

Que el Párroco que conducia la Sagrada Custodia amonestó á todos para que guardasen el respeto debido á tan augusta ceremonia:

Que al siguiente dia, el Cura párroco denunció el hecho á su Superior gerárquico, acudiendo al propio tiempo en queja al Gobernador de la provincia, y seguido el asunto por sus trámites ante la Autoridad eclesiástica, se mandó por esta pasar el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera contra los autores del delito de irreverencia:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado y recibidas declaraciones á cuantas personas presenciaron el hecho, el Promotor fiscal fué de dictamen que resultando probada la irreverencia del Alcalde, debía procesarsele,

solicitando á este fin la previa autorización:

Que el Juez así lo estimó y pidió aquel requisito, por considerar comprendido al Alcalde Villarrubia en el artículo 130, núm. 1.º del Código penal, pero el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el hecho que motivó el procedimiento no podía calificarse de delito, ni por él se puede considerar comprendido al Alcalde en ninguno de los artículos del tit. 1.º, libro 2.º del Código penal.

Visto el art. 130, número 1.º del Código por el que se castiga al que inculcase públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos:

Considerando que no puede imputarse al Alcalde por el hecho de que se le acusa que tratara de inculcar la inobservancia religiosa á que se refiere el artículo 130 del Código, citado por el Juzgado:

Considerando que la orden del Presbitero fué improcedente, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de competencia, y que el Alcalde Villarrubia, al obrar como lo hizo, solo trató de hacer valer su autoridad, desconocida por el citado Presbitero:

Considerando, por último, que del expediente no resulta acto alguno verdaderamente justiciable que pueda atribuirse al Alcalde de la Puebla de Don Fadrique:

El Gobierno Provisional, oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DECRETO.

La gloriosa revolucion iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegacion dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos generos de parte del país, también reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar

si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el Presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de Derechos sanitarios satisfacian los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenia á la dotacion y entretimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaria en mas de 300.000 escudos, gravamen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardad.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la poblacion, mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren, esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservacion y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capítulo 12, artículo 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas extensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen y las Cortes acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporción de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones, y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que según la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedito para alguno de los puertos en que exista Direccion especial de Sanidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.
DECRETO.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital

que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censuario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aqui cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habra de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita para ser cada dia mas apreciada y mas fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravamen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion previa se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censuarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripcion del gravamen pueda ponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censuarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firman; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades

al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas consuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantia; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantia. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantia, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlos y obtenerlos con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, yo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó menor cuantia, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada quince dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censuarios que aduenden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieran tal reconocimiento ni se hiciera mencion del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adiccion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el artículo 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10.º Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la previa inscripcion de dominio.

Quando se verifique esta inscripcion segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12.º Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13.º Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de treinta dias, contados desde que

administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escud. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.	0 100
Desde 101 á 500	0 300
Desde 501 á 3.000	1
Desde 3.001 á 10.000	1 200
Desde 10.001 á 15.000	1 600
Desde 15.000 en adelante	2

ESTADO demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos... 0 100
2. Si es de 10 á 20... 0 200
3. — de 20 á 30... 0 300
4. — de 30 á 100 (1)... 0 400

Asiento de presentacion...	Idem de cancelacion...	Nota en el título...	Idem marginal en los libros antiguos...
0 100	0 300	0 100	0 050
0 200	0 600	0 200	0 500
0 300	0 900	0 300	0 750
0 400	1 200	0 400	1 000
0 500	1 500	0 500	1 250

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos... 0 100
2. Si es de 10 á 20... 0 200
3. — de 20 á 30... 0 300
4. — de 30 á 200... 0 400
5. — de 200 en adelante... 0 800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pague, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y no al del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y enténdase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciara el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comprar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los mas dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La necesidad de la reforma de la le-

gislacion civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolucion ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al pais un paso tan señalado en el camino de la civilizacion.

Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusion que reina en parte de ella, hija del gran numero de resoluciones que la componen, y de la contradiccion en que con frecuencia se hallan, asi como hasta de la forma misma de las antiguas, exigen su reduccion á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunion en Códigos, en consonancia con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser tambien objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonia con los principios referidos.

La comision á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose improbas tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que cada uno de ellos debe atenerse en la redaccion de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales son aplicables no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, asi de los Códigos que ha terminado la Comision, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumentó á 11 el número de los individuos que la componian, y nombró á los cuatro que habian de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comision, seria necesario: ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que tal vez no estarán conformes, y se resentirian asi entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusion y aprobacion de esas mismas bases; y de ello resultaria un inconveniente en el primer caso, y una dilacion en el segundo, para la perfeccion y para la terminacion de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados y de los promulgados y vigentes que es oportuno modificar.

Y en consideracion á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realizacion de la reforma, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.

Art. 2.º Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa Comision, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.º Compondrán en lo sucesivo la Comision de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, don Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco de Cardenas y D. Cirilo Alvarez, que la formaban antes del expresado decreto, teniendo el primero como hasta aquí la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

El Alcalde de Torrubia me participa que Victoria y Gaspara Martin, de las señas que á continuacion se expresan, han desaparecido de casa de sus padres, vecinos de dicho punto.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Guadalajara 4 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Señas.

La Victoria, edad 17 años, cara pica-da de viruelas; viste sayas azules en mal uso.

La Gaspara, edad 11 años, cara redonda, buen color; viste saya encarnada y otra de muleton en mal uso.

Núm. 5.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los individuos de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza.

Guadalajara 4 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Señas.

Dos sugetos de 34 á 35 años, visten pantalones, pañuelos á la cabeza y mantas rayadas valencianas, bastante destrozadas.

Otro de unos 40 años, viste calzon corto, sombrero viejo á la cabeza y an-guarina vieja.

SECCION CUARTA.

SEGUNDA RESERVA

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Teniendo extendidas las licencias absolutas los individuos de esta segunda reserva, pertenecientes al reemplazo de 1862, pueden desde luego presentarse á recogerlas personalmente en esta plaza, juntamente con los alcances que les resulten en su ajuste final.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1868.—El Comandante Jefe, Manuel Valbuena y Flores.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Copernal.

D. Cristóbal Domingo, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Copernal.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en 17 del actual, á instancia de D. Julian Viejo y Bautista, de esta vecindad, contra Victorio Recuero, Laureano Riofrio, Dionisio Illana, Manuel Vacas y Mariano Llorente, vecinos de la villa de Membrillera, en su ausencia y rebeldia ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Copernal á 18 de Diciembre de 1868, el señor don Antonio Morales, Juez de paz del mismo, en vista del acta del juicio verbal civil celebrado á instancia de Julian Viejo y Bautista, de esta vecindad, contra Victo-

rio Recuero, Laureano Riofrio, Dionisio Illana, Manuel Vacas y Mariano Llorente, que lo son de la villa de Membrillera, sobre pago de 32 escudos 500 milésimas que son en deberle.

Visto que el Julian Viejo, ha justificado su crédito por medio del documento privado que ha exhibido y devuelto á la parte otorgada en este pueblo, con obligacion de pagar en casa del demandante por el que los demandados confiesan la deuda que se les reclama:

Visto que los cinco demandados han sido citados en forma en 11 del corriente; suscrita la notificacion por los que saben hacerlo y por el que no un testigo á ruego como consta de la diligencia autorizada por el Secretario del Juzgado de paz del citado Membrillera:

Considerando que todo deudor que demandado en juicio no comparece á contestar la demanda, la confiesa implícitamente y mucho mas en el caso presente en que el Mariano Llorente contesta en el acto de la notificacion que su parte la tiene satisfecha al Victorio Recuero, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena en rebeldia á los citados demandados Victorio Recuero, Laureano Riofrio, Dionisio Illana, Manuel Vacas y Mariano Llorente, al pago de los 32 escudos 500 milésimas que les reclama el demandante Julian Viejo y Bautista, en término de cinco dias, con las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, reservándose el derecho de reclamar si alguno paga mas de lo que le corresponda contra aquel de los mancomunados por el que pague, luego que liquiden sus cuentas de prorateo.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley, previo testimonio al señor Gobernador civil.

Asi lo mandó y firma su merced, de que certifico.—Antonio Morales.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Morales, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario en el mismo día de su publicacion y pronunciamiento ante los testigos Eustaquio Morales y Felipe Ochoa, de esta vecindad de Copernal, de que certifico.—Eustaquio Morales.—Felipe Ochoa.—Cristóbal Domingo, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—En seguida yo el Secretario lei íntegramente y fijé copia de la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Eustaquio Morales y Felipe Ochoa, de que certifico.—Eustaquio Morales.—Felipe Ochoa.—Cristóbal Domingo, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el archivo de esta Secretaría de mi cargo, al que me remito en caso necesario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, libro el presente al señor Gobernador civil de esta provincia, con el V.º B.º y sello del Juzgado de paz de este lugar de Copernal en el y Diciembre 20 de 1868.—Cristóbal Domingo.—V.º B.º—El Juez de paz, Antonio Morales.

JUZGADO DE PAZ.

de Corduente.

D. Santos Sanz, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Corduente.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en 22 del actual, á instancia de Julian Martinz, vecino de Cañizares, agregado á este pueblo, contra Cristóbal Muñoz, que lo es de Ventosa, distrito municipal de Terraza, en ausencia y rebeldia de este último, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Corduente á 23 de Diciembre de 1868, el Sr. Don Vicente Moreno, Juez de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de ju-

cio verbal celebrado ayer en rebeldía por demanda de Julian Martinez, vecino del agregado Cañizares, de oficio labrador, contra Cristobal Muñoz, del mismo oficio y vecino de Ventosa, sobre pago de 3 escudos y 200 milésimas que el último es en deber al primero.

Visto lo expuesto por la parte actora y las fundadas razones en que apoya su demanda, probando ser cierto deberle el Muñoz la cantidad arriba mencionada, procedente del arriendo de una finca rústica del demandante que sembró hace dos años su deudor.

Considerando que en el mero hecho de no comparecer el demandado en el día y hora designados para la comparecencia a pesar de haber sido citado en forma legal según consta por orden y diligencia del Juzgado de paz de su domicilio y vecindad, fecha 18 del actual, sin exponer causa justa que se lo impidiese, se infiere que reconoce tacitamente la deuda, pues si hubiera tenido algún derecho que le favoreciese se hubiera presentado a defenderlo, por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Cristobal Muñoz, vecino de Ventosa, al pago de 3 escudos y 200 milésimas que le reclama Julian Martinez, vecino del agregado Cañizares, con mas las costas y gastos que se han causado en el presente juicio y las que se ocasionen hasta su total solvencia.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado, librándose certificación de esta providencia, con oficio suplicatorio al señor Gobernador de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Moreno.—P. S. M.—Santos Sanz, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mi el Secretario en este día, a presencia de los testigos Juan García y Mariano Pradel, de esta vecindad, lo que pongo por diligencia, que con el V. B. de dicho Sr. Juez, firmo con los testigos, fecha ut supra.—Juan García.—Mariano Pradel.—Santos Sanz, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Moreno.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—En el mismo día, yo el Secretario del Juzgado notifiqué y leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Cristobal Muñoz, siendo testigos Juan García y Mariano Pradel, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan García.—Mariano Pradel.—Santos Sanz, Secretario.

Concuerda literalmente con la original a que me remito. Y para que conste y tenga efecto lo mandado, expido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz, firmando en Corduente a 23 de Diciembre de 1868.—Santos Sanz.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Moreno.

JUZGADO DE PAZ de Las Inviernas.

D. Domingo García, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Las Inviernas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia de Tomás Lopez, de esta vecindad, y en su ausencia y rebeldía contra Eusebio de la Cruz, vecino tambien de la misma, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Las Inviernas a 24 de Diciembre de 1868, el señor D. Marcos Valdehita, Juez de paz de la misma:

Visto el anterior juicio verbal intentado por Tomás Lopez, contra Eusebio de la Cruz, ambos de esta vecindad, en reclamacion de 4 escudos que este último le adeuda:

Considerando que notificado en forma legal la demanda el día 21 del actual, entregándole el duplicado de la papeleta a su mujer, ante testigos y habiéndole requerido segunda vez por el alguacil a la hora señalada para la comparecencia, de conformidad con el art. 1168 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose señalado para la comparecencia el día 23 a las nueve de su mañana:

Considerando que no ha concurrido el demandado ni ha alegado causa legítima que le impidiera su presentacion para contestar a la demanda:

Su señoría, falla: Que en rebeldía y probada la deuda por la falta de comparecencia condenaba a Eusebio de la Cruz, de esta vecindad, a que dentro de quinto día de como aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de la provincia, pague a Tomás Lopez, demandante, los 4 escudos y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Cumplase lo prevenido en el artículo 1181 de la vigente ley, que así definitivamente lo pronuncio y firmo el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública de que certifico.—El Juez de paz, Marcos Valdehita.—El Secretario, Domingo García.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz, de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, leída y publicada de su orden por mi el Secretario ante los testigos que abajo firman conmigo de que certifico.—Antonio Contentes.—Julian Vicente.—Domingo García.

Notificación.—En Las Inviernas a 24 de Diciembre de 1868, ante los testigos que abajo firman, notifiqué en Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia, fijándola en los sitios públicos de costumbre, firmando de que certifico.—Antonio Contentes.—Julian Vicente.—Domingo García, Secretario.

Otra.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué con lectura y copia la anterior sentencia a Tomás Lopez, quedó enterado y firma de que certifico.—Tomás Lopez.—Domingo García.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario. Y de mandato judicial, pongo la presente visada por el señor Juez de paz en Las Inviernas a 26 de Diciembre de 1868.—Domingo García, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Marcos Valdehita.

JUZGADO DE PAZ de Cerezo.

D. Eusebio Roquero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cerezo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de Mauricio de Diego, vecino de esta villa, contra Leoncio García, vecino de Romerosa, sobre pago de 13 escudos 700 milésimas, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cerezo a 23 de Noviembre de 1868, el señor don Luciano Burgos, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado a instancia de Mauricio de Diego, vecino de esta villa de Cerezo, contra Leoncio García, vecino de Romerosa, en rebeldía sobre pago de 137 reales vellón que le es en deber como ha justificado.

Vista la citacion como consta por la notificacion hecha por el Secretario del Juzgado de paz de Aleas, y en su consecuencia no haber comparecido al juicio:

Considerando que la no comparecencia del demandado prueba evidenciamen la certeza de la deuda de la cantidad que se reclama:

Considerando que el mismo demandado no alega excepcion alguna en este Juzgado para la suspension de este acto:

Visto el recibo que el Leoncio García entregó al repetido demandante, por el cual se obligó a pagar a este para el

día 13 de Agosto del año de esta fecha a pagar ó devolver a aquel los 137 rs. vn. porque es demandado.

Fallo.—Que declarando como declaro en rebeldía a Leoncio García, debo de condenarle y le condeno a que en término de quince días, satisfaga a Mauricio de Diego, la cantidad de 137 rs. vn. porque es demandado, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia, procediéndose desde luego a la retencion de bienes del demandado en cantidad suficiente o dar resolucio a dichos pagos.

Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al señor Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Notifíquese en los Estrados de la Sala Audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia que se pondrá en el expediente.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes, para la expresada Administracion.

PRECIOS. Escudos.	VENEDORES.	Acete. Litros.	Esparto. Kilogramos.	Hilo casero. Kilogramos.	Idem lana. Kilogramos.	Escobas. Numero.
0.388	Sres. Muñoz y Largacha.	200	9.000	»	»	»
0.040	Juan Casado.	»	»	»	»	»
4.400	Felipa Ruiz.	»	»	»	»	»
2.800	La misma.	»	»	»	»	»
0.150	Vicente Rodriguez.	»	»	»	»	18

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisario Inspector, José Heranz.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en el presente mes en dicha Factoría.

PRE. IOS. Escudos.	VENEDORES.	Cebada. Fanegas.	PAJA. Quintales métricos.	LEÑA. Quintales métricos.
3.700	Juan del Mazo.	10	»	»
3.900	Nicolás Cuesta.	140	»	»
3.913	El mismo.	»	10	»
4.744	El mismo.	»	90	»
0.869	Cesáreo de Luis.	»	»	70

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, Emilio Lledós.—V. B.—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

VENTA DE ARBOLES.

En la posesion titulada EL ANGEL, sita en Alcalá de Henares, lindando con la estacion del ferrocarril, hay viveros de todas clases y edades, y para su pronto despacho se darán a precios sumamente arreglados.

CUENTAS AJUSTADAS

TABLAS DE CORRESPONDENCIA.

DE LOS PRECIOS POR VARAS, LIBRAS, CUARTILLOS, ARROBAS Ó FANEGAS, Y LOS QUE CORRESPONDEN A SU EQUIVALENCIA EN METROS, KILOGRAMOS, LITROS Y HECTÓLITROS DEL NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS,

declarado obligatorio desde 1.º de Enero de 1869.

Se halla de venta en la librería de Ruiz, calle Mayor, núm 3.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.